



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0167-R-2025 Piura, 04 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente N° 000032-5201-25-1 que contiene el Informe N° 05-2025-DVV7ALE.UNP del 28 de enero del 2025, el Oficio N° 170-2025-OCAJ-UNP del 29 de enero del 2025, el Oficio N° 0792-R-UNP-2025 del 24 de febrero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre del 2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N° 170-2025-OCAJ-UNP del 29 de enero del 2025, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, en calidad de Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, alcanza el Informe N° 05-2025-DVV7ALE.UNP del 28 de enero del 2025 suscrito por el Asesor Legal Externo, dando cuenta de lo siguiente:

"II. ANALISIS JURIDICO:

2.1. Que, mediante **Resolución N° 03 (SENTENCIA)** del 10 de diciembre del 2019, el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, en el Expediente N° 4899-2019-0-2001-JR-LA-01 resolvió:

"(...) 6.1 DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por YENY LOURDES FARFAN YARLEQUÉ, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, YINELCIA SANDOVAL RIVERA, STEVE GERSON SANDOVAL MORAN Y LUCY AMPARO GODOS DEL ROSARIO sobre RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y OTROS contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA Y COLEGIO CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA; en consecuencia:

6.2 Declaro SIN EFICACIA los contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada; y por tanto ORDENO a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA Y COLEGIO CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA reconozcan a los demandantes bajo el régimen laboral regulado por el D.S. N° 003-97-TR y PROCEDA a registrarlo en el libro de planillas de remuneraciones de obreros a plazo indeterminado."

2.2. Que, mediante **Resolución N° 08 (SENTENCIA DE VISTA)** del 16 de setiembre del 2020, la Sala Laboral Permanente Piura, resolvió:

"(...) 3. CONFIRMARON la sentencia mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por LUCY AMPARO GODOS DEL ROSARIO, STEVE GERSON SANDOVAL MORÁN, YINELCIA SANDOVAL RIVERA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES y YENY LOURDES FARFÁN YARLEQUÉ sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA y COLEGIO CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA."





RESOLUCIÓN Rectoral N° 0167-R-2025
Piura, 04 de marzo del 2025

4. En consecuencia, **DECLARARON** sin eficacia los contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios celebrados entre los demandantes y la entidad demandada; y por tanto, **ORDENARON** a la Universidad Nacional de Piura y Colegio Carlota Ramos de Santolaya reconozcan a los demandantes bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y proceda a registrar o en el libro de planillas de remuneraciones a plazo indeterminado desde su fecha de ingreso hasta el 9 de julio de 2019 (...)"

2.3. Que, mediante **Resolución N° 10** del 03 de enero del 2025, el Primer Juzgado Laboral de Piura, resolvió:

"(...) 3.1 POR RECIBIDOS los actuados por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema CUMPLASE lo resuelto por el superior, mediante Casación N° 12087-2021.

3.2 ACUMÚLESE el CUADERNO DE EJECUCION PROVISIONAL N° 4899-2019-1-2001-JR-LA-01, al presente expediente Principal signado con el Número N° 4899-2019-0-2001-JR-LA-01 y, para tal efecto ORDENO se incorpore todos los actuados al presente expediente; consecuentemente, archívese/anúlese definitivamente en el sistema Integrado Judicial-SIJ, debiendo las partes intervinientes presentar todo pedido ingresando al expediente principal.

3.3 PROSIGASE con la secuela del proceso.

3.4 Respecto de las obligaciones de hacer: REQUIERASELE a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA Y COLEGIO CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, CUMPLA con:

- RECONOCER a los demandantes YENY LOURDES FARFAN YARLEQUÉ, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, YINELCIA SANDOVAL RIVERA, STEVE GERSON SANDOVAL MORAN Y LUCY AMPARO GODOS DEL ROSARIO bajo el régimen laboral regulado por el D.S. N° 003-97-TR.
- REGISTRAR a los demandantes en el libro de planillas de remuneraciones a plazo indeterminado.

3.5 OTORGUESE a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA Y COLEGIO CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA el plazo de VEINTE (20) días hábiles a fin de que cumpla con lo ordenado por el Superior, debiendo informar a esta judicatura, bajo apercibimiento de imponer MULTA de 05 URP, en caso de incumplimiento. (...)"

2.4. (...)

2.5. La Universidad Nacional de Piura, como entidad demandada, tiene que dar cumplimiento a la sentencia con la calidad de cosa juzgada, que dispone a favor de YENY LOURDES FARFAN YARLEQUÉ, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, YINELCIA SANDOVAL RIVERA, STEVE GERSON SANDOVAL MORAN Y LUCY AMPARO GODOS DEL ROSARIO, el reconocimiento del vínculo laboral de los demandantes bajo el régimen laboral regulado por el D.S. N° 003-97-TR y su inscripción en el libro de planillas de remuneraciones de obreros a plazo indeterminado.

III. CONCLUSIÓN

3.1. Se debe emitir la Resolución Rectoral que resuelva:

- DAR cumplimiento al mandato judicial contenido en Resolución N° 03 de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, en el Expediente N° 4899-2019-0-2001-JR-LA-01, demandante YENY LOURDES FARFAN YARLEQUÉ, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, YINELCIA SANDOVAL RIVERA, STEVE GERSON SANDOVAL MORAN Y LUCY AMPARO GODOS DEL ROSARIO, que resuelve: "6.1 DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por YENY LOURDES FARFAN YARLEQUE, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, YINELCIA SANDOVAL RIVERA, STEVE GERSON SANDOVAL MORAN Y LUCY AMPARO GODOS DEL ROSARIO sobre RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y OTROS contra le UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA Y COLEGIO CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA; en consecuencia. 6.2 Declaro SIN EFICACIA los contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada, y por tanto ORDENO a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA Y COLEGIO CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA reconozcan a los





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0167-R-2025 Piura, 04 de marzo del 2025

- demandantes bajo el régimen laboral regulado por el D.S. N° 003-97-TR y PROCEDA a registrarlos en el libro de planillas de remuneraciones de obreros a plazo indeterminado.”.*
- *DISPONER que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos cumpla con registrar a los demandantes en el libro de planillas de remuneraciones del D.S. N° 003-97-TR (Régimen Privado)”;*

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).”;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ del 21 de mayo del 2010, ha expresado que: “La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”;

Que, con Oficio N° 0792-R-UNP-2025 del 24 de febrero del 2025, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)”. Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO, en sus propios términos de la Resolución N° 03 (Sentencia) del 10 de diciembre del 2019, emitido por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, en el Expediente N° 4899-2019-0-0001-JR-LA-01 en el proceso seguido por **YENY LOURDES FARFAN YARLEQUÉ, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, YINELCIA SANDOVAL**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0167-R-2025
Piura, 04 de marzo del 2025

RIVERA, STEVE GERSON SANDOVAL MORAN Y LUCY AMPARO GODOS DEL ROSARIO,
que resuelve:

"(...) 6.1 DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por YENY LOURDES FARFAN YARLEQUÉ, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, YINELCIA SANDOVAL RIVERA, STEVE GERSON SANDOVAL MORAN Y LUCY AMPARO GODOS DEL ROSARIO sobre RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y OTROS contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA Y COLEGIO CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA; en consecuencia:

6.2 Declaro SIN EFICACIA los contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada; y por tanto ORDENO a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA Y COLEGIO CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA reconozcan a los demandantes bajo el régimen laboral regulado por el D.S. N° 003-97-TR y PROCEDA a registrarlo en el libro de planillas de remuneraciones de obreros a plazo indeterminado."

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos cumpla con registrar a los demandantes en el libro de planillas de remuneraciones del D.S. N° 003-97-TR (Régimen Privado).

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Oficina Central de Asesoría Jurídica informe a la Corte Superior de Justicia de Piura, del cumplimiento del mandato legal.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OPYPTO, OCAJ, INT(5) (YENY LOURDES FARFAN YARLEQUÉ, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, YINELCIA SANDOVAL RIVERA, STEVE GERSON SANDOVAL MORAN Y LUCY AMPARO GODOS DEL ROSARIO), ARCHIVO
|| Copias/VAGV/kvnf.



[Firma manuscrita]

Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

[Firma manuscrita]
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORÍ
RECTOR (e)